

385D0478

Nº L 285/64

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 10. 85

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de octubre de 1985

por la que se modifica la Decisión 81/956/CEE referente a la equivalencia de las plantas de patata producidas en terceros países

(85/478/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de plantas de patata (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 84/218/CEE (2) y, en particular, el apartado 1 del artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, por su Decisión 81/956/CEE (3), cuya última modificación la constituye la Decisión 84/99/CEE (4), el Consejo ha comprobado que las plantas de patata recolectadas y controladas oficialmente en Austria, Suiza y Polonia ofrecían las mismas garantías que las recolectadas y controladas en la Comunidad;

Considerando que el período de vigencia de tal equivalencia terminó el 31 de enero de 1984 en lo que se refiere a Polonia y el 30 de junio de 1985 en lo que se refiere a Austria y Suiza;

Considerando que, sin embargo, es conveniente mantener dicha equivalencia durante un nuevo período, puesto que se ha comprobado que las condiciones en las que se basaron en principio las comprobaciones comunitarias siguen cumpliéndose por lo que se refiere a las normas y procedimientos aplicables para la certificación de las plantas de patata;

Considerando que, en la práctica, la equivalencia sólo puede utilizarse si las plantas de patata cumplen también las condiciones que los Estados miembros deben o pueden establecer en virtud de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales (5), cuya última modificación la constituye la Directiva 85/173/CEE (6);

Considerando que, a este respecto, se ha juzgado que la situación fitosanitaria existente en los terceros países a

los que se refiere la Decisión 81/956/CEE, desde el punto de vista del *Corynebacterium sepedonicum* y del *potato spindle tuber viroid*, necesita un detenido estudio; que, por lo que respecta a Austria, Polonia y Suiza, tal estudio está aún en curso de realización; que, mientras tanto, los datos fitosanitarios no se oponen a la prórroga de la equivalencia durante un período adecuado, prórroga que es necesaria para realizar el estudio antes mencionado en lo que se refiere a Austria y Suiza; que, en espera del resultado de dicho estudio, es conveniente prorrogar el período de vigencia de dicha declaración de equivalencia para el período de tiempo correspondiente en lo que se refiere a estos dos países; que, sin embargo, se ha considerado que, en esta fase, una prórroga de la equivalencia, en lo que se refiere a Polonia, sería inútil;

Considerando, además, que la presente Decisión no impide que se anulen las comprobaciones comunitarias ni que su período de vigencia no sea prorrogado, cuando se juzgue que las condiciones en las que se basan no se cumplen o han dejado de cumplirse,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 2 de la Decisión 81/956/CEE, la expresión «hasta el 30 de junio de 1985, por lo que se refiere a Austria y Suiza, y hasta el 31 de enero de 1984, por lo que se refiere a Polonia» es sustituida por la expresión «hasta el 30 de junio de 1986, por lo que se refiere a Austria y Suiza».

Artículo 2

Los Estados miembros son destinatarios de la presente Decisión.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de octubre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

M. FISCHBACH

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

(2) DO nº L 104 de 17. 4. 1984, p. 19.

(3) DO nº L 351 de 7. 12. 1981, p. 1.

(4) DO nº L 54 de 25. 2. 1984, p. 38.

(5) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

(6) DO nº L 65 de 6. 3. 1985, p. 23.